

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15.2 a 19 en relación con el artº 59,1) y 92 a 99 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, que regirá en este Municipio, además de por las normas reguladoras del mismo, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/ 2003 de la ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante mas de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Publica

3.- Podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptibles de imposición

NO SUJECCION

Artículo 4.- No están sujetos a este impuesto:

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza

EXENCIONES

Artículo 5º.- 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por RD 2822/1998 de 23 de diciembre

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultan aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien

f) Los autobuses microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que excedan de nueve plazas incluida la del conductor

g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provista de la Cartilla de Inspección Agrícola.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal, se compruebe que los tractores, remolques o semiremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza

En relación con la exención prevista en los párrafos e y g) del apartado 1, los interesados deberán aportar junto con la solicitud de la exención por escrito la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida, según letra A) del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, y de vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo:
- Certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente
 - Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo
 - Fotocopia del permiso de circulación
 - Fotocopia del certificado de características del vehículo o ficha técnica del mismo
 - Fotocopia del carne de conducir (anverso-reverso)
 - Declaración jurada de que el vehículo va a estar destinado exclusivamente para uso del discapacitado
 - Declaración jurada, de no gozar simultáneamente de esta exención, por otro vehículo en otro término municipal distinto a Calatayud
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícola:
- Fotocopia del permiso de circulación
 - Fotocopia del certificado de características del vehículo, o ficha técnica del mismo
 - Fotocopia de la cartilla de inspección Técnica Agrícola, expedida a nombre del titular del vehículo
 - Declaración de empadronamiento en el municipio de Calatayud

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

Estas exenciones al tener carácter rogado, y tratarse de un impuesto de cobro periódico con fecha de devengo que coincide con la del año natural, no tendrán efectos retroactivos, por lo que, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que, por primera vez, tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal

Se considerará como excepción, el caso en el que el devengo del impuesto no coincida con el año natural, es decir en los casos en los que se matricule por primera vez el vehículo, en cuyo caso se fija el plazo de dos meses desde la fecha de matriculación del vehículo para solicitar la exención, para proceder a la devolución del importe abonado en la autoliquidación previa la matriculación

Transcurrido el plazo de dos meses, la exención tendrá efectos para el periodo impositivo siguiente

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1) anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad,

emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento

3. Las exenciones a que se refiere este artículo, que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que, en la fecha de devengo del tributo, hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles, para el disfrute de la exención

BONIFICACIONES

Artículo 6-

1.- Tendrán una bonificación de hasta el 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante si se dejó de fabricar

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos, aportándose a dicho efecto, certificado de la catalogación como tal por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante, o en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación deberán presentarse en el Registro general del Ayuntamiento, pudiendo formularse a través de un Club o Asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento

Estas bonificaciones al tener carácter rogado y tratarse de un impuesto de cobro periódico con fecha de devengo que coincide con la del año natural, no tendrán efectos retroactivos, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que, por primera vez, tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

2.- Se establece un bonificación del 50% de la cuota del impuesto a los vehículos eléctricos, cuando esta característica esté debidamente acreditada, de conformidad con la legislación aplicable.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar al cuadro de tarifas previsto en el artículo 95 del RDL 2/2004 los coeficientes indicados (límite máximo 2), pudiendo ser diferente para cada uno de los tramos fijados a cada clase de vehículo, sin exceder el límite máximo fijado (2)

2.- De la aplicación de dicho coeficiente, resulta el siguiente cuadro, en el que se reflejan las cuotas tributarias a pagar para cada una de las clases de vehículos

Cuota tributaria

CUOTA

	Euros	
A) TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales.....	23,11	Coef: 1,8312
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	62,59	Coef: 1,8365
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	132,58	Coef: 1,8429
De 16 hasta 19,9 caballos fiscales.....	165,63	Coef: 1,8483
De mas de 20 caballos fiscales.....	207,57	Coef: 1,8533
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas.....	153,39	Coef: 1,8414
De 21 a 50 plazas.....	218,52	Coef: 1,8418
De más de 50 plazas.....	273,16	Coef: 1,8419
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	77,86	Coef: 1,8415
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	153,39	Coef: 1,8414
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil.	218,52	Coef: 1,8419
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	273,16	Coef: 1,8419
D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales.....	32,57	Coef: 1,8432
De 16 a 25 caballos fiscales.....	51,11	Coef: 1,8404
De más de 25 caballos fiscales.....	153,39	Coef: 1,8414
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS PORVEHICULOS DE TRACCION MECANICA		
De menos de 1.000 kgs. y más de 750 kgs. de carga útil.....	32,55	Coef: 1,8421
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil.....	51,11	Coef: 1,8404
De más de 2.999 kgs. de carga útil.....	153,39	Coef: 1,8414
F) OTROS VEHICULOS		
Ciclomotores.....	8,14	Coef: 1,8416
Motocicletas hasta 125 c.c.....	8,14	Coef: 1,8416
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c...	13,98	Coef: 1,8467
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c..	27,86	Coef: 1,8389
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	55,94	Coef: 1,8468
Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	112,20	Coef: 1,8520

A los efectos de aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los " Tracto camiones" y los "Tractores de obras y servicios"

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11,20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo

Furgonetas: Tributarán como turismo de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio, con trascendencia tributaria será irreducible, y el obligado al pago del impuesto, será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, el día en que reproduzca la adquisición

GESTION

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio en que conste el permiso de circulación del vehículo

Artículo 10º.-

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por este Excmo. Ayuntamiento.

2.- Procederá la devolución del impuesto de vehículos de tracción mecánica, exclusivamente, en aquellos casos en los que se acredite documentalmente la baja del vehículo o adquisición inicial en cuyo caso será prorrateable por trimestres naturales. . También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 11º.- Altas.- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Reforma, transferencia, baja o cambio de domicilio .-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto,

sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación en el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 años o más de antigüedad

En los casos en que el adquirente de un vehículo usado no tramite la transferencia ante la Jefatura de Tráfico, los recibos seguirán girándose a nombre del antiguo propietario, quien vendrá obligado a su pago, con independencia de las acciones civiles de que, en su caso, disponga sobre el comprador negligente, sin que las controversias que puedan surgir entre estos sean trasladables a la Administración.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Sustracción de vehículos

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental podrá concederse la baja provisional en el impuesto, con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación de los vehículos motivará la reanudación de la obligación del pago del impuesto desde la fecha de recuperación

Matrículas

La matrícula es única para cada vehículo. No obstante, podrá concederse una nueva matrícula distinta a la inicialmente asignada cuando voluntariamente lo solicite el adquirente de un vehículo siempre que tenga su domicilio en provincia diferente de la que figura en la matrícula y se cumplan las siguientes prescripciones:

1.- Que se expida una nueva tarjeta de inspección técnica, en la que se anotará la nueva matrícula y la fecha de puesta en circulación del vehículo.

2.- Que se solicite y tramite simultáneamente a la concesión de la nueva matrícula, la transferencia del vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Circulación.

3.- Que se haga constar la nueva matrícula en la Jefatura de Tráfico en la que el vehículo hubiere estado matriculado, con objeto de que sea anulada la matrícula anterior, sin perjuicio de mantener su constancia registral.

4.- Que se abonen las tasas correspondientes a la matriculación, transferencia y expedición de tarjeta de inspección técnica, además de los impuestos que procedan.

Padrones

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro – Febrero-Marzo, anunciándose por medio de Edictos publicados en el BOP y por otros medios previstos por la legislación o que se crea mas convenientes. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro público de Tráfico y en la

comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio, además de otras informaciones sobre bajas y cambios d domicilio

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas, La exposición al público se anunciará en el BOP simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12º.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y las normas de la Ordenanza Fiscal General

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, o cualquier otra norma de rango legal, que afecten a cualquier elemento del presente impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en el artº 16.2 del RDL 2/2004 y 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril, siendo de aplicación automática cualquier modificación que afecte a cualquier elemento de esta Ordenanza introducida por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal

Calatayud, de de 2011
El Alcalde

Fecha de aprobación Pleno:

Fecha de publicación en el BOP: